



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-82/2022

**RECURRENTE:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** JUNTA  
LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO  
DE GUANAJUATO

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS  
VARGAS VALDEZ

**SECRETARIOS:** IVÁN GÓMEZ GARCÍA

**COLABORÓ:** JUAN SOLÍS CASTRO Y  
DANIEL ERNESTO ORTIZ GÓMEZ

Ciudad de México, a veintitrés de marzo de dos mil veintidós.

**S E N T E N C I A**

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador indicado al rubro, en el sentido de **confirmar** el acuerdo de desechamiento controvertido.

**Í N D I C E**

RESULTANDOS .....	1
CONSIDERANDO .....	3
RESUELVE.....	17

**R E S U L T A N D O S**

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

## **SUP-REP-82/2022**

- 2 **A. Procedimiento de revocación de mandato.** El cuatro de febrero de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>1</sup> emitió el acuerdo por el que aprobó la convocatoria para el proceso de revocación de mandato del presidente de la República<sup>2</sup>, cuya jornada se realizará el diez de abril.
- 3 **B. Denuncia.** El veintitrés de febrero, el Partido Acción Nacional<sup>3</sup>, a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, presentó denuncia, ante la Junta Local Ejecutiva del INE en dicho Estado, en contra de Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, diputado local postulado por Morena, por utilizar un cubrebocas supuestamente para promover al presidente de la República dentro del proceso de revocación de mandato.<sup>4</sup>
- 4 **C. Acuerdo impugnado.** El veintiocho de febrero, el Consejo Local del INE registró la queja con el número de expediente JL/PE/PAN/JL/GTO/PEF/5/2022, y acordó su desechamiento al considerar que los hechos denunciados no constituían una violación en materia electoral.
- 5 **II. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** Inconforme con el acuerdo anterior, el nueve de marzo, el PAN interpuso el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.
- 6 **III. Recepción y turno.** El quince de marzo, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave **SUP-REP-82/2022**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo INE.

<sup>2</sup> Mismo que se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el siete de febrero siguiente.

<sup>3</sup> En adelante PAN.

<sup>4</sup> Dicha utilización del cubrebocas aconteció durante una sesión del Congreso del Estado de Guanajuato, además de que se difundió un extracto de esta en su perfil de Facebook.



Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- 7 **IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente, admitió la demanda y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

## C O N S I D E R A N D O

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

- 8 El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de defensa, porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, interpuesto para controvertir un acuerdo de desechamiento dictado por un órgano desconcentrado del INE en un procedimiento especial sancionador, el cual es de la competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.
- 9 Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y, 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracción III, inciso a), y X; y, 169, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f); y 109, párrafos 1, inciso c) y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> En lo subsecuente Ley de Medios.

## SUP-REP-82/2022

### SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

- 10 Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020<sup>6</sup>, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de este órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta, por lo que, se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

### TERCERO. Procedencia.

- 11 El presente recurso reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 12; 13 párrafo 1, inciso a), y 110, de la Ley de Medios, en los términos siguientes:
- 12 **a. Forma.** La demanda se presentó por escrito; en ella se hace constar el nombre y firma del representante partidista; se menciona el domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica el acuerdo impugnado; se mencionan los hechos y los agravios en que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente vulnerados.
- 13 **b. Oportunidad.** Se tiene por satisfecho porque el cinco de marzo se le notificó al recurrente el acuerdo impugnado, y la demanda se presentó el nueve siguiente, es decir dentro del plazo de cuatro días requerido para impugnar un acuerdo de desechamiento<sup>7</sup>.

---

<sup>6</sup> Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte; y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

<sup>7</sup> Jurisprudencia 11/2016: “RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS”. La totalidad de tesis y jurisprudencias de este Tribunal Electoral, pueden ser consultadas en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



- 14 **c. Legitimación y personería.** Se cumple el requisito porque el recurrente es un partido político nacional quien acude por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; cuestión que se demuestra con las constancias remitidas por la autoridad responsable.
- 15 **d. Interés jurídico.** El recurrente tiene interés jurídico para acudir a esta instancia porque al haber sido el denunciante y habiéndosele desechado la queja, estima que ello fue contrario a Derecho.
- 16 **e. Definitividad.** El acuerdo controvertido constituye un acto definitivo, toda vez que en su contra no procede algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia, de ahí que se estime colmado el requisito.

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

##### **A. Consideraciones del acuerdo impugnado.**

- 17 El Consejo Local del INE estimó que era competente para conocer de la queja, toda vez que los hechos denunciados se relacionan con el proceso de revocación de mandato del presidente de la República, y por ello, consideró que le corresponde a dicho instituto, a través de sus diversos órganos, conocer de este tipo de asuntos, a través del procedimiento especial sancionador.
- 18 Asimismo, el Consejero Presidente del referido órgano justificó su competencia para **desechar** la queja al aplicar *mutatis mutandis* el criterio jurisprudencial 17/2019, de rubro "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, LOS VOCALES EJECUTIVOS DE LAS JUTAS LOCALES O DISTRITALES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, TIENEN FACULTAD PARA EMITIR ACUERDOS DE INCOMPETENCIA", al

## **SUP-REP-82/2022**

advertir de un análisis preliminar de los hechos denunciados que no constituirían una infracción en materia electoral, en atención a lo siguiente:

- Se denunció que, el diecisiete de febrero, durante la sesión del Congreso de Guanajuato, Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, diputado local por Morena, portó un cubrebocas con una imagen alusiva al presidente de la República, quien es sujeto al proceso de revocación de mandato.
- A pesar de que, el artículo 33, párrafo 5, de la Ley Federal de Revocación de Mandato, impide a los servidores públicos difundir propaganda gubernamental durante el referido proceso, del análisis del artículo utilitario (cubrebocas) y de las manifestaciones del denunciado en tribuna, no se advertía que las expresiones se hubieran referido a logros y/o acciones gubernamentales, o bien que se hubieran utilizado recursos públicos.
- Asimismo, se hizo hincapié en que de los hechos denunciados no se desprendía algún acto de promoción del proceso de revocación de mandato.





## B. Pretensión y agravios.

- 19 El PAN pretende que se revoque el acuerdo de desechamiento controvertido y se ordene la sustanciación del procedimiento especial sancionador, para tal efecto, alega una supuesta indebida fundamentación y motivación conforme a los siguientes agravios:
- a. El consejero presidente del Consejo Local del INE carecía de atribuciones para desechar la queja, ya que, debió de remitir el asunto a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de dicho instituto para que efectuara la tramitación correspondiente.
  - b. La responsable realizó consideraciones de fondo al emitir el acuerdo de desechamiento, pues analizó las pruebas y llegó a la conclusión de que los hechos denunciados no constituían una violación en materia político electoral, no obstante que ello le corresponde determinar a la Sala Regional Especializada.

## C. Metodología de estudio.

- 20 Precisado lo anterior, procede el análisis de los reclamos del partido, conforme al orden en que fueron expuestos; lo anterior, de conformidad con el criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 4/2000, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, pues lo trascendental es que todos los planteamientos sean examinados.

## D. Consideraciones de la Sala Superior.

- 21 A juicio de este órgano jurisdiccional debe **confirmarse** el acto impugnado, en virtud de que el acuerdo de desechamiento emitido por

## **SUP-REP-82/2022**

el Consejo Local del INE en el Estado de Guanajuato, se encuentra apegado a Derecho, como se expondrá a continuación.

### **1. Falta de competencia para desechar la queja.**

- 22 El recurrente expone que el Vocal Ejecutivo y Consejero Presidente del Consejo Local del INE en Guanajuato carecía de atribuciones para acordar el desechamiento de la queja, con base en lo previsto en el artículo 471, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- 23 Según su apreciación, el referido funcionario tenía la obligación de recibir la queja y remitirla a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE para que sustanciara el procedimiento especial sancionador.
- 24 El agravio resulta **infundado**, pues contrario a lo aducido por el recurrente, la responsable sí tiene competencia para pronunciarse sobre la admisión o no de la denuncia.

### ***Marco jurídico.***

- 25 El artículo 470, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé la competencia de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE para instruir el procedimiento especial sancionador cuando se denuncien conductas que: **i)** Violan lo establecido en la base III, del artículo 41 o en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal; **ii)** Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral; y **iii)** Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.
- 26 Asimismo, conforme al diverso 474, párrafo 1, de la misma ley, se dispone que cuando las denuncias tengan como motivo la comisión



de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, o de aquella pintada en bardas, o **de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión**, así como, de actos anticipados de precampaña o campaña se deberá observar que:

- La denuncia será presentada ante el vocal ejecutivo de la Junta Distrital o Local del Instituto que corresponda a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija;
- El vocal ejecutivo ejercerá, en lo conducente, facultades análogas a las de la Secretaría Ejecutiva del INE, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados, y
- Celebrada la audiencia, el vocal ejecutivo de la Junta correspondiente deberá turnar a la Sala Especializada de forma inmediata el expediente completo, debiendo exponer las diligencias llevadas a cabo, así como acompañar el informe circunstanciado correspondiente.

27 En adición a lo anterior, debe señalarse que el Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, en su Capítulo Tercero, “De la Competencia”, artículo 5, establece como órganos competentes para la tramitación y/o resolución de los procedimientos administrativos sancionadores a: **i) El Consejo General; ii) La Comisión de Quejas y Denuncias; iii) La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, iv) La Sala Regional Especializada; v) los Consejos y las Juntas Locales Ejecutivas, y vi) Los Consejos y las Juntas Distritales Ejecutivas.**

28 De las disposiciones legales mencionadas se sigue la interpretación de que la propia Ley Electoral y su reglamento disponen una distribución de competencias en donde distintos órganos del INE,

## SUP-REP-82/2022

tanto centrales como desconcentrados, pueden tramitar y sustanciar este tipo de procedimientos sancionadores.

29 Uno de los criterios para determinar cuándo será competencia de los órganos desconcentrados lo configura, de manera particular, la ubicación física en donde sucedieron los hechos motivo de la conducta considerada como infractora, siempre que no se trate de propaganda difundida en radio y televisión.

30 De esta forma, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos referidos, es posible concluir que, cuando se denuncia propaganda que sea distinta a aquella difundida en radio y televisión, la sustanciación y tramitación del respectivo procedimiento especial sancionador corresponde a los órganos desconcentrados del propio INE en las entidades federativas.

31 Salvo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 474, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral determinase discrecionalmente ejercer su facultad de atracción, cuando, a su juicio, la conducta denunciada constituya una infracción generalizada o revista gravedad.

32 El anterior sistema de distribución competencial entre los órganos centrales y desconcentrados del INE también rige en materia del régimen sancionador vinculado con el proceso de revocación de mandato conforme a la Ley Federal que regula dicho mecanismo de participación ciudadana<sup>8</sup>, así como en los Lineamientos del INE para la organización de la revocación de mandato.<sup>9</sup>

---

<sup>8</sup> El artículo 61 de la Ley Federal de Revocación de Mandato dispone: "Corresponde al Instituto vigilar y, en su caso, sancionar las infracciones a la presente Ley en los términos de la Ley General (...)"



**Caso concreto.**

- 33 De las constancias que obran en autos, se advierte que la conducta denunciada se atribuyó a un diputado local de Guanajuato, consistente en la presunta promoción del proceso de revocación de mandato y utilización de recursos para tal fin, al portar un cubrebocas que contenía imágenes alusivas al Presidente la República, durante su intervención en tribuna en una sesión del Congreso local; además de difundir dicha acción en su cuenta personal de Facebook.
- 34 Ahora bien, toda vez que la propaganda político-electoral que se denunció es **diversa a la difundida en radio y televisión**, y considerando el ámbito territorial (circunscrito al Estado de Guanajuato) donde pudieron tener impacto estas conductas, es inconcuso que le corresponde conocer al órgano desconcentrado del INE en la citada entidad.
- 35 Con base en lo anterior, no le asiste razón al actor cuando alega la supuesta falta de atribuciones de la responsable para determinar el desechamiento de la queja primigenia, pues su agravio parte de una interpretación aislada del artículo 471, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para sustentar su reclamo

---

<sup>9</sup> “Artículo 37. Queda prohibido el uso de recursos públicos con fines de promoción y propaganda relacionados con la RM. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de la ciudadanía sobre la RM. La violación a lo establecido en el presente artículo, será conocida por el INE a través del Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo dispuesto en la LGIPE y el Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.”

“Artículo 38. Durante el periodo que transcurra desde la emisión de la Convocatoria y hasta la conclusión de la Jornada de la RM, no se difundirá propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno con excepción de las campañas de información relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil, de conformidad con lo establecido en el artículo 35, fracción IX, numeral 7o. de la Constitución. El Consejo General aprobará el procedimiento que regule la suspensión de la propaganda gubernamental.

La violación a lo establecido en el párrafo anterior, será conocida por el INE a través del Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo dispuesto en la LGIPE y el Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.”

## **SUP-REP-82/2022**

de que la queja debía ser remitida a la autoridad sustanciadora central del INE.

36 En efecto, dicha disposición constriñe al órgano desconcentrado del INE que reciba o promueva la denuncia, para que la remita a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, siempre que la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión.

37 Sin embargo, al tratarse de propaganda diversa a la transmitida por radio o televisión, en el caso no procedía tal remisión, sino que resultaba aplicable el artículo 474, párrafo 1, de la citada Ley General, tal y como se fundamentó el acto reclamado<sup>10</sup>, que faculta al órgano desconcentrado del INE para sustanciar el procedimiento especial sancionador, con independencia de que la denuncia estuviese dirigida al órgano central.

38 Por tanto, se estima que es conforme a derecho que el Consejo Local del INE en el Estado de Guanajuato haya asumido competencia para conocer de los hechos denunciados y, por ende, también ostentaba atribuciones para admitir o desechar la queja, de allí que resulten infundados los reclamos del recurrente.

### **2. Consideraciones de fondo en el desechamiento.**

39 El recurrente reclama que al emitirse el acuerdo de desechamiento de la queja, la responsable actuó indebidamente al analizar el fondo de la controversia y concluir que los hechos denunciados no constituyen una falta político-electoral.

---

<sup>10</sup> La responsable fundamentó su competencia en dicho numeral (página 3 del acuerdo de desechamiento), así como en el párrafo segundo del artículo 38 de los Lineamientos del INE para la organización de la revocación de mandato arriba citados.



40 Aunado a lo anterior, aduce que, al constar la existencia de indicios sobre las conductas susceptibles de generar una infracción en la materia electoral, lo conducente era admitir a trámite el procedimiento administrativo, continuar con las diligencias de investigación y remitir el expediente a la Sala Regional Especializada para su resolución.

41 A juicio de esta Sala Superior, el agravio resulta **infundado**, conforme a las siguientes consideraciones.

***Marco normativo.***

42 El artículo 471, párrafo 5, incisos b) y c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las denuncias que se presenten ante la autoridad instructora serán desechadas cuando: **i)** Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral, y **ii)** Cuando el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos.

43 Así, en relación con la validez de los desechamientos de las denuncias que determine realizar la autoridad administrativa, esta Sala Superior ha establecido que **no deben fundarse en consideraciones de fondo**, esto es, que no deben desecharse sobre la base de juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, con base en la ponderación de los elementos que rodean esas conductas o a partir de una interpretación de la normativa electoral.<sup>11</sup>

44 Por otro lado, de tal criterio también se desprende que, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador, es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar

---

<sup>11</sup> Jurisprudencia 20/2009 de esta Sala Superior de rubro: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.**

## SUP-REP-82/2022

objetivamente que los hechos base de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

45 Al respecto, esta Sala Superior en la **jurisprudencia 45/2016**<sup>12</sup>, ha destacado que la autoridad administrativa electoral debe, por lo menos de forma preliminar, analizar los hechos denunciados a través de las constancias que se encuentran en el expediente con motivo de la queja, para determinar si existen elementos indiciarios que revelen la probable existencia de una infracción.

46 En este orden de ideas, la admisión de una queja estará justificada cuando obren elementos de prueba suficientes en la denuncia, o bien, cuando de los recabados por la autoridad en la investigación previa, le lleven a presumir de forma preliminar que los hechos o conductas son constitutivas de una falta; las cuales, en todo caso serán calificadas o no como infracciones electorales por la autoridad resolutora, mediante un pronunciamiento de fondo y a partir de la valoración minuciosa y exhaustiva de las pruebas recabadas.

47 Por el contrario, **el desechamiento de la denuncia** por parte de la autoridad instructora, **dependerá del análisis preliminar de los hechos y pruebas con que se cuente en el expediente**, y si de ello se advierte con claridad o no que las conductas constituyen presuntivamente la infracción denunciada.

### **Caso concreto.**

48 En el presente asunto, la responsable determinó desechar la queja presentada por el PAN, al advertir que no existían elementos para

---

<sup>12</sup> De rubro: **QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.**



considerar que las conductas atribuidas al diputado local denunciado pudieran constituir propaganda gubernamental, o bien, expresiones relacionadas con la difusión del proceso consultivo de revocación de mandato.

- 49 El Consejo Local responsable justificó su determinación a partir de considerar que, ni de los hechos denunciados, ni de las constancias del expediente, se podía apreciar que en el artículo utilitario (cubre bocas), se contuviera alguna expresión constitutiva de propaganda gubernamental o que se expresaran manifestaciones de promoción del actual proceso de revocación de mandato.
- 50 Contrario a lo sostenido por el recurrente, no se aprecia que el referido Consejo haya estudiado el fondo del asunto, valorado las pruebas recabadas y emitido un pronunciamiento sobre la legalidad de los hechos denunciados, desconociéndose supuestamente los indicios aportados como prueba por el partido ahora recurrente.
- 51 En efecto, la responsable justificó su proceder, a partir de la aplicación de las Jurisprudencias 20/2009, 45/2016 y 17/2019<sup>13</sup> de esta Sala Superior, para estimar que estaba facultado para desechar la denuncia presentada, cuando **de su análisis preliminar**, no se advirtieran elementos suficientes y no se realizaran juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, de la ponderación de los elementos que rodean las conductas y de la interpretación de la ley presuntamente conculcada.
- 52 Así, para concluir que los hechos denunciados no constituían una violación en materia electoral, efectuó un análisis preliminar de ellos y, lejos de desconocer los indicios aportados por el accionante como

---

<sup>13</sup> Las dos primeras ya citadas en el marco normativo y la última de rubro: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LOS VOCALES EJECUTIVOS DE LAS JUNTAS LOCALES O DISTRITALES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, TIENEN FACULTAD PARA EMITIR ACUERDOS DE INCOMPETENCIA.**

## **SUP-REP-82/2022**

lo sugiere, inclusive insertó las imágenes derivadas de tales indicios, para concluir que no se trataba de propaganda electoral o gubernamental, o bien, alusiones vinculadas con el proceso de revocación de mandato, como presupuesto para poder infringir la normativa electoral.

53 En tal sentido, de la sola constatación de las conductas denunciadas a través de las actas circunstanciadas que menciona el recurrente, no se sigue que existan indicios para presumir la actualización de las infracciones, pues en todo caso, lo que se acredita con las mismas son los hechos base de su pretensión, sin que ello sea suficiente y vinculante para que se tenga que admitir necesariamente la denuncia presentada.

54 Por el contrario, el análisis preliminar que debe realizar la autoridad instructora como presupuesto para desechar la queja se finca en una apreciación de los hechos existentes, tal y como sucedió en la especie, apreciación que no puede derivar sino de los hechos narrados en la denuncia y de las pruebas aportadas, sin que ello constituya un prejuzgamiento de la legalidad de estos.

55 En este sentido, la responsable no valoró en ningún momento las pruebas aportadas o recabadas, ya que sólo las enunció para desprender el supuesto contenido propagandístico indebido a partir de la utilización de un cubrebocas con elementos gráficos alusivos al Presidente de la República, concluyendo de tal análisis preliminar que no se podía inferir que se tratara de actos de propaganda gubernamental o de promoción del proceso consultivo de revocación de mandato.

56 Así, no le asiste la razón al recurrente en el sentido de que la responsable efectuó juicios de valor respecto a la legalidad de los hechos o que determinó que no existía una falta electoral, ya que el



análisis de la autoridad instructora se circunscribió a verificar si podían constituir actos de propaganda gubernamental o de promoción de la revocación de mandato, como presupuesto para inferir una posible ilegalidad de dichos actos y concluye que no se surte esa condición fáctica, sin que las restricciones alcancen a la realización de actividades inherentes al cargo.

57 Aunado a lo anterior, el recurrente omite controvertir los razonamientos anteriores para evidenciar por qué los hechos sí constituían propaganda gubernamental o por que sí estaban vinculados con una promoción del proceso de revocación de mandato, para con ello justificar la admisión de la queja, ya que sus reclamos se centran en que la responsable realizó un pronunciamiento de fondo y estimó que no existía una falta electoral, siendo que como ya se explicó, el análisis de la autoridad no abarcó lo debido o indebido de la propaganda, sino la inexistencia de esta.

58 Por ende, contrariamente a lo que alega el recurrente en el presente medio de impugnación, el acuerdo de desechamiento que se controvierte sí está adecuadamente fundado y motivado, ya que la autoridad responsable sustentó su decisión en la causal establecida en el artículo 471, párrafo 5, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, razonando que en el caso en estudio, las conductas denunciadas no guardaban relación directa con las prohibiciones establecidas en la normativa electoral, por lo que no constituían una violación en materia electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

## **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** el acuerdo impugnado.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

## **SUP-REP-82/2022**

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.